

Franqueo
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital**

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

**BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 247

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con la propuesta que me hace el Ingeniero Jefe de esta Inspección Industrial, al objeto que los servicios de inspección de automóviles y verificación de contadores de electricidad, de líquidos y gases, se presten siempre con la debida regularidad, he nombrado Ingeniero suplente interino para dichos servicios, al Ingeniero industrial D. Manuel de la Calzada y Vargas-Zuñiga, quien en los casos de ausencia o enfermedad del titular sustituirá a éste.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 248.

Con esta fecha he autorizado a lAlcalde de esta ciudad, para que con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza. y de acuerdo con D. Guillermo Ma-

rin Ridruejo. propietario del monte denominado Valondo. radicante en término municipal de Soria, pueda colocar cebos envenenados en dicha finca con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos de la Alcaldía mencionada y las de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 25 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar las siguientes instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento.—RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Proyecto de Instrucción reglamentaria para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Protectorado.

Fundaciones del Protectorado.

Artículo 1.º El Protectorado y los servicios

de administración referentes a Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera comprendidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció el Real decreto de 29 de Julio de 1924, serán ejercidos por el Ministerio de Fomento, siendo sus auxiliares la Dirección general de Agricultura y Montes y la Sección de Minas, las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria y de Minas, las de Peritos agrícolas y las Jefaturas provinciales de los Servicios agronómicos, de Sanidad e Higiene pecuaria y de Minas, y las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 2.º Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera el conjunto de los bienes y derechos destinados a dichas enseñanzas o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o sus valores a los fines de la Institución cuyo patronato y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores.

Art. 3.º En los legados benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado del Gobierno cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. En las expresadas Fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 4.º Los Patronos o Administradores de las Fundaciones deberán dar cuenta al Ministro de Fomento, dentro del plazo de seis meses, a contar de la constitución de las mismas, de los bienes y rentas que forman su patrimonio, remitiendo al efecto inventario detallado de éstos.

Art. 5.º Los mismos Patronos, Administradores o sus apoderados en España, si aquéllos, residen en el extranjero, están obligados a rendir cuentas justificadas el 31 de Diciembre de cada año y a formar los presupuestos correspondientes de ingresos y gastos de la Fundación, que presentarán en las Jefaturas de los servicios correspondientes a cada clase de enseñanza para su informe y remisión al Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Cuando el fundador releva a sus Patronos o Administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos de la misma siempre que sean requeridos al efecto por la autoridad competente.

Art. 7.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su volun-

tad a la fe y conciencia del Patrono o Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar dicho cumplimiento. Probado lo contrario, incurrirán en causa de remoción, aparte de las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

Art. 8.º En el Ministerio de Fomento, Negociados correspondientes de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas, se llevarán los Registros de Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, en los que se hará constar el nombre de las mismas, el del Fundador, bienes o derechos que constituyan su patrimonio y nombres del patrono o patronos encargados de su administración y del apoderado en España si aquellos residen en el extranjero.

CAPÍTULO II

Del Ministro de Fomento.

Art. 9.º Corresponde al Ministro de Fomento, además de las inherentes a su inspección superior gubernativa y técnica, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

2.ª Autorizar a los representantes legítimos de dichas Fundaciones cuando no lo estuvieren por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles.

D) Para invertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos del capital de la Fundación, previo el oportuno expediente.

3.ª Aprobar los reglamentos que los respectivos Patronos deberán formar para su régimen interior.

4.ª Confiar a las autoridades o personas que estime convenientes el Patronato de las indicadas Instituciones que se hallen en alguno de los siguientes casos:

A) Pendientes de regularización interin se realiza ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a los disposiciones legales o que no se conocieran los individuos llamados a desempeñar el Patronato o que el mejor derecho a su ejercicio se ventile ante los Tribunales de Justicia.

B) Suspensos o destituidos todos los que llevarán la representación legal.

5.ª Destituir, previo expediente con audiencia de la Asesoría jurídica y de la Comisión per-

manente del Consejo Superior de Fomento, a los Patronos, Administradores y apoderados particulares.

6.^a Aprobar las cuentas y presupuestos de la Fundación y fianzas de los Administradores, y si no se presentaran, adoptar las resoluciones procedentes para el cumplimiento del servicio.

7.^a Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

8.^a Autorizar inspecciones y visitas extraordinarias para comprobar si cumplen los fines de la Fundación, destinando las personas que hayan de realizarlas y autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten a la Fundación cuando excediese de las facultades de los representantes legítimos de la misma.

9.^a Suspender o clausurar, en su caso, las Fundaciones cuyos Patronos tengan las atribuciones que establece el artículo 7.^o y cuyo funcionamiento sea incompatible con el carácter docente y social que para el bien general del Estado le interese sostener, en los casos en que no sea posible la remoción del Patrono.

CAPÍTULO III.

De la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

Art. 10. Corresponde a estos Centros proponer al Ministro de Fomento todo lo referente al régimen del protectorado y a la inspección de las instituciones establecidas o que se establezcan para Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y la resolución de las reclamaciones sobre la administración y funcionamiento de las mismas.

CAPÍTULO IV

De los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas.

Art. 11. Corresponde a los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas las siguientes facultades:

Cumplimentar las órdenes o facultades que deleguen en ellos el Ministro de Fomento, el Director general de Agricultura y Montes o el Jefe de la Sección de Minas.

CAPÍTULO V

De las Jefaturas provinciales de los Servicios agrónomos, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas.

Art. 12. Las Jefaturas provinciales de los Servicios agrónomos, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas en cada una de las Escuelas o

Centros que, según la clase de enseñanza, respectivamente les corresponda, tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán en las respectivas provincias las funciones siguientes:

1.^a Informar al Ministerio de Fomento y a la Dirección general de Agricultura y Montes y Sección de Minas, siempre que se les ordene, sobre los siguientes extremos:

A) Constitución y funcionamiento de las Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

B) Si los bienes y valores pertenecientes a la Fundación de la Escuela o Centro de enseñanza respectivas existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación.

C) Si los que ejercen el patronato y administración de la Fundación tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales de la misma.

2.^a Formar una estadística completa de todas las Fundaciones benéfico-docentes que a cada Jefatura correspondan de enseñanza agrícola pecuaria o minera que existan en la provincia y remitirlas a los Centros correspondientes.

3.^a Informar las cuentas y presupuestos que anualmente deben presentar los Patronos o Administradores o apoderados de las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y remitirlas con su informe procedente a los Centros expresados para su aprobación por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO VI

De las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Beneficencia coadyuvarán al patronato e inspección de las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, informando al Ministro de Fomento y al Centro respectivo, en cuantas ocasiones se les ordene, sobre los extremos referentes al exacto cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

CAPÍTULO VII

De los Patronos, Administradores de las Fundaciones particulares benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y de sus apoderados en España si aquéllos residen en el extranjero.

Art. 14. Los representantes legítimos a título de Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y sus apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Patronato los títulos de Fundación de propiedad que tenga a su cargo y las

escrituras, convenios o providencias que las hayan confirmado o modificado, acompañando la relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las Fundaciones con arreglo a la ley o al sistema propuesto por el Fundador.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir las cargas establecidas en las respectivas Fundaciones.

6.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias que para el mejor cumplimiento de los servicios de administración y funcionamiento de las fundaciones no estén determinados en las mismas por voluntad del Fundador.

Art. 15. Los representantes legítimos de Patronatos de las fundaciones benéfico-docentes particulares indicadas y sus apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, podrán ser suspendidos o destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual o físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados o suspendidos judicialmente de sus derechos civiles o haberseles impuesto pena que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir las obligaciones impuestas por el Fundador, por las leyes o por esta instrucción después de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado después de amonestados.

5.^a Dar a los bienes o valores de la Fundación destino diverso del designado por los Fundadores.

6.^a Apropiarse bienes y valores de la Fundación.

7.^a No haber invertido en inscripciones intransferibles o en acciones del Banco de España, a nombre de la Fundación, los valores y capital de la misma y no haber inscripto en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles.

8.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la Fundación.

9.^a No rendir las cuentas a su tiempo, cuando la Fundación no les releve de esta obligación, y no cumplan lo dispuesto en los artículos 6.^o y 7.^o de esta instrucción.

Art. 16. Las suspensiones y destituciones de representantes legítimos de Patronato o de sus

apoderados en España de Fundaciones expresadas, deberán decretarse por el Ministro de Fomento, previo expediente instruido en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas indicadas en el artículo anterior.

Art. 17. Siempre que por el Ministro de Fomento se acordare la suspensión o destitución del representante, Junta de Patronos o apoderados de la misma de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se resolverá por el Ministro de Fomento la forma en que ha de gobernarse la Fundación interina o definitivamente.

Art. 18. De toda suspensión o destitución de representantes legítimos de Patronatos de las Fundaciones expresadas se dará traslado al Ministerio de Hacienda a las Jefaturas del Servicio agronómico, Higiene y Sanidad pecuarias y Minas, según los casos, y a la Junta provincial de Beneficencia de la provincia respectiva.

CAPITULO VIII.

De los Profesores y empleados en las instituciones de carácter benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Art. 19. Los Profesores de las Escuelas y Centros de enseñanza agrícola, pecuaria o minera serán en número y condiciones que determina la Fundación, y nombrados con arreglo a lo que en ellas se establezca, aplicándose en su defecto las disposiciones legales vigentes.

Los empleados serán nombrados con arreglo a la voluntad del Fundador o por la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas, a propuesta de las respectivas Juntas de Patronato.

TITULO II

Del procedimiento.

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 20. Los que ostenten la legítima representación de una Fundación lo acreditarán con la exhibición del poder bastante o testimonio de la resolución judicial correspondiente.

Art. 21. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes a que esta instrucción se refiere, se presentarán originales o por copias notariales y también por certificación expedida por dependencia o autoridad correspondiente.

Art. 22. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras y reglamentos formarán bajo el nombre de ésta, en el Negociado correspon-

diente de la Dirección general de Agricultura y Montes o de la Sección de Minas o en el archivo del Ministerio, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar gastos innecesarios a los interesados.

Art. 22. Cuando sea preciso algunos de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, y extractada la parte pertinente en el expediente respectivo, se devolverá al Negociado o al archivo después de evacuado el servicio.

Art. 24. Cuando se presenten copias íntegras en papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios o certificaciones auténticas, podrá pedirse a la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas la devolución de éstos, previo cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones,

Art. 28. Podrán promover expediente de clasificación:

1. El Ministro de Fomento, por iniciativa propia o a excitación de las Juntas, Dependencias o funcionarios encargados de auxiliar al Protectorado e inspeccionar las Instituciones benéfico-docentes o la de los representantes legales de estas Fundaciones.

2. Los vecinos del pueblo en que la Fundación debe producir sus efectos.

Art. 26. En los expedientes de clasificación debe constar:

1. El objeto de la Fundación y sus cargas.

2. Los bienes y valores que constituyen la Fundación.

3. Los Fundadores y personas que ejerzan el patronato y administración de la Fundación.

Art. 27. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1. El título de fundación.

2. Relación autorizada de sus bienes.

Art. 28. Para la clasificación como particular de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se necesita:

1. Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2.º de esta instrucción.

2. Que cumpla o pueda cumplir el objeto de su institución.

3. Que se sostenga con el producto de sus bienes propios, sin necesidad de fondos del Estado, de la provincia o del municipio, ni de reparos o arbitrios.

Art. 29. Hecha la clasificación o declaración correspondiente se participará al Ministerio de

Hacienda, para su conocimiento, y a las entidades auxiliares del Patronato.

CAPÍTULO III

De las investigaciones.

Art. 30. Serán objeto de investigación:

1. Los bienes y valores de las Fundaciones disfrutados por personas sin derecho a ello.

2. Los poseídos como propios por las personas a quien la Fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3. Los poseídos por los legítimos representantes de las Fundaciones en concepto de tales, no aplicados al verdadero cumplimiento de los fines establecidos por los Fundadores.

Se considerarán que están incumplidos los fines de una Fundación cuando existiendo recursos bastantes al efecto, no se haya hecho o se hayan cumplido en una parte menor de los que aquéllos representan.

4. Los bienes o valores que por incuria de los representantes de las Fundaciones sean improductivos para las mismas.

Art. 31. Podrán promover expedientes de investigación:

1. La Junta provincial de Beneficencia y las Jefaturas del Servicio agronómico, de Higiene y Sanidad pecuarias y de Minas, según los casos, de las provincias respectivas.

2. Los vecinos del pueblo al que afecte la Fundación.

3. Los delegados especiales que el Ministro de Fomento crea conveniente autorizar al efecto.

Las entidades o personas que promuevan expedientes de investigación presentarán al Ministerio de Fomento instancia o comunicación en que harán constar los extremos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del que promueve la investigación.

2.º La Fundación a que se refiere la denuncia, determinando el nombre del Fundador, de la Escuela o Centro de enseñanza y el lugar en que estén instalados.

3.º Los bienes y valores y demás extremos objeto de la investigación.

Art. 32. Las denuncias de investigación de los bienes, valores y demás extremos de las Fundaciones, se dirigirán al Ministro de Fomento quien podrá acordar la investigación, si procediere, y nombrar los delegados o funcionarios que han de practicarla.

Art. 33. Practicada la investigación, se pondrá de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes el expediente, por el plazo de treinta días, a los Patronos o legítimos representantes de la

Fundación o sus apoderados en España, si aquellos residen en el extranjero, para que durante dicho plazo expongan lo que a su derecho proceda.

Art. 34. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 35. En los casos no comprendidos en esta instrucción, el Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de los fines de las Fundaciones y de la voluntad de los Fundadores, y en defecto de éstas se aplicará la instrucción de 1912 o la de 1913 en lo que fuere pertinente.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en estas instrucciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el término de dos meses de la publicación de estas instrucciones, las Juntas de Patronos o representantes legítimos de Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, si ya no lo hubieran hecho, remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento o, en su caso, a la Sección de Minas, los títulos de fundación y propiedad de las Instituciones y Fundaciones que tengan a su cargo y el reglamento por que se rigen, y convertirán los valores que constituyen el capital de las mismas en inscripciones intransferibles de la Deuda pública o en acciones, también inalienables, del Banco de España a nombre de las mismas, e inscribirán también a nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad correspondiente, los bienes inmuebles pertenecientes a las mismas.

Madrid, 20 de Julio de 1926.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burin.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Nata informativa.—Electricidad.

Don Raimundo Diez las Heras, vecino de Gómara, y dueño de la línea de transporte de energía eléctrica desde la central de Velacha en el río Duero, a Gómara, solicita autorización para desde un poste de ella tender otra línea de alta tensión que la conduzca hasta el pueblo de Tejado, instalando en sus cercanías un transformador desde donde salga la red de distribución para alumbrado del pueblo citado de Tejado.

En la longitud de la línea, que es de 2.402,50 metros, se cruzan una senda una acequia, el río

Rituerto, el arroyo Alcala y la carretera de Almazán a Agreda, no solicitando mas que la imposición de servidumbre sobre la finca número 28 del plano, Dehesa, que considera de dominio público, puesto que los demas propietarios de terreno que atraviesa la línea le han concedido autorización.

El proyecto de la instalación va suscrito por el Arquitecto D. José Maria Rodriguez.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días, reclamen y presenten escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia en la Plaza del Vizconde de Eza, núm. 4, principal.

Soria 20 de Agosto de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Solamente dos Ayuntamientos de la provincia han dado cumplimiento a lo que dispone el apartado segundo del artículo 50 de la instrucción de 4 de Noviembre de 1925, y siendo requisito indispensable que todas las Corporaciones municipales justifiquen ante la Diputación, el derecho a la percepción de los recargos utilizados sobre el importe de las cédulas personales que las mismas expidieron en el año natural de 1925; he creído oportuno llamar la atención de aquellas que lo tuvieran acordado y que se encuentren en este caso, para interesarles el inmediato envío de las certificaciones que determina la disposición citada, a fin de proceder a fijar las cuotas que en tal concepto les corresponde percibir, conforme a lo estatuido por el artículo 51 de la referida instrucción.

Confío, pues, en que todos los Ayuntamientos a quienes afecte la presente circular, darán cumplimiento al servicio que la misma les encomienda, y dentro del plazo mas breve posible, para evitar entorpecimientos en la buena marcha económico-administrativa de esta entidad.

Soria 24 de Agosto de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direc-

ción general de Tesorería y Contabilidad en su orden fecha 21 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad correspondientes a las Clases pasivas que perciban sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 del mes de Septiembre próximo, en la forma siguiente:

Día 1. Retirados, Montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 2. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 3. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 24 de Agosto de 1926.—El Delegado de Hacienda P. I., Antonio Fillat.

JUNTA DE PUEBLOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.

Repartimientos girados entre la capital y pueblos de su partido judicial para dotar los presupuestos especiales aprobados por la Junta en 5 del mes actual, para atender a los gastos de la administración de Justicia y Delegados gubernativos en el segundo semestre de 1926.

	REPARTIMIENTO	
	Para gastos de la administración de Justicia.	Para gastos de los Delegados gubernativos.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Abejar	30 45	22 1
Abión	16 05	7 55
Alameda	19 68	10 53
Alconaba	23 77	13 11
Aldealseñor	15 84	6 28
Aldelafuente	20 47	11 29
Aldealices	6 26	4 05
Aldehuela de Periañez	14 84	6 14
Aldehuela del Rincón	4 42	5 35
Aldehuelas	24 48	14 48
Aliud	24 64	9 44
Almajano	19 42	11 36
Almarail	10 08	5 28
Almarza	57 95	18 60
Almazul	30 81	17 43
Almenar de Soria	59 40	21 85
Arancón	15 47	7 03
Arévalo de la Sierra	13 85	7 96
Arguijo	7 44	5 08
Ausejo de la Sierra	16 24	10 50
Barriomartin	7 76	5 56
Blicós	10 54	6 89
Buberos	23 91	7 62
Buitrago	12 22	3 91
Bretún	16 06	10 57
Cabrejas del Campo	20 19	9 33
Cabrejas del Pinar	33 87	19 83
Caldernuela	12 59	7 65

	REPARTIMIENTO	
	Para gastos de la administración de Justicia.	Para gastos de los Delegados gubernativos.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Camparañón	4 51	5 18
Gandilichera	28 92	19 18
Canredondo de la Sierra	7 17	4 49
Caravantes	20 48	10 94
Carbonera de Frentes	10 72	4 73
Carrascosa de la Sierra	9 57	7 65
Castil de Tierra	12 35	2 85
Castilfrio de la Sierra	13 25	7 89
Cidones	19 53	14 68
Cirujales	16 32	5 46
Cihuela	35 75	24 15
Cortos	8 17	3 91
Covalada	39 88	36 47
Cubo de la Sierra	26 63	13 52
Cubo de la Solana	35 85	20 04
Cuesta	9 92	6 38
Cuevas de Soria	11 13	9 23
Chavaler	5 80	3 47
Deza	85 81	55 89
Diustes	12 49	10 77
Dombellas	11 97	8 99
Duruelo de la Sierra	28 15	25 05
Estepa de San Juan	5 68	3 29
Fraguas	11	8 51
Fuentecantos	15 24	7 41
Fuentelsaz de Soria	16 54	8 86
Fuentetoba	13 20	12 90
Gallinero	30 05	12 63
Garray	30 24	13 07
Golmayo	9 14	6
Gómara	99 26	30 57
Herreros	15 75	12 42
Hinojosa de la Sierra	17 32	7 31
Ituero	11 16	5 52
Ledesma de Soria	23 64	7 89
Mazaterón	24 04	11 56
Miñana	12 02	7 17
Molinos de Duero	15 54	10 50
Montenegro de Cameros	23 60	13 28
Muedra	9 41	7 86
Narros	12 01	6 90
Navalcaballo	10 96	11 49
Nomparedes	16 82	6 15
Ocenilla	9 67	10 02
Oteruelos	11 42	9 40
Pedrajas	12 15	9 40
Peñalcazar	14 72	3 33
Peroniel del Campo	22 07	11 25
Portelrubio	7 50	2 78
Portillo de Soria	8 23	3 12
Poveda de Soria	10 50	7 38
Quintana Redonda	36 54	2 65
Quiñonería	10 39	6 45
Rábanos	18 70	15 99
Rebollar	11 97	7 99
Renieblas	24 56	15 48
Reznos	20 90	11 77

REPARTIMIENTO	REPARTIMIENTO			
	Para gastos de la administración de Justicia.		Para gastos de los Delegados gubernativos.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Rollamienta	11	10	6	18
Royo	55	82	26	69
Salduero	8	25	11	22
San Andrés de Soria	12	81	16	02
Santa Cruz de Yanguas	11	72	12	25
Sauquillo de Alcazar	12	68	4	94
Sauquillo de Boñices	17	98	6	04
Soria	856	31	261	41
Sotillo del Rincón	29	07	20	65
Tardajos de Duero	21	74	12	90
Tardelcuende	28	24	23	74
Tardesillas	9	66	4	15
Tejado	33	96	16	68
Tera	11	27	5	32
Torrearevalo	11	75	8	03
Torrubia de Soria	24	51	14	03
Valveavellano de Tera	32	95	19	87
Vega y Leria	7	64	8	03
Velilla de la Sierra	14	31	6	18
Ventosa de la Sierra	7	03	5	46
Villabuena	20	38	10	33
Villaciervos	25	67	17	77
Villar del Ala	6	77	6	49
Villar de Maya	11	19	9	85
Villar del Rio	14	99	12	01
Villares de Soria	18	46	10	98
Villaseca de Arciel	11	03	6	28
Villaverde del Monte	12	91	8	06
Vinuesa	60	06	33	66
Vizmanos	11	41	9	02
Yanguas	27		21	17
Totales	3102	68	1575	76

Los precedentes repartos han sido girados: al 0,44 por 100 sobre las cuotas de contribución, el primero y al 0,03431 por habitante de hecho el segundo.

Soria 10 de Agosto de 1926.—El Presidente de la Junta, Eloy Sanz.—El Secretario, Felix Sanchez Malo Granados.

Ayuntamientos.

MEDINACELI

El expediente intruido por acuerdo de la Comisión municipal permanente de doce del actual con sujeción a lo dispuesto en los artículos 303 del Estatuto y 11 párrafo 2.º y 3.º del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, para la propuesta de un suplemento de crédito por transferencia del presupuesto ordinario de gastos en curso para sufragar los que originen

las fiestas religiosas y populares que se celebrarán en esta villa en el próximo mes de Septiembre en honor de su Ilustre hijo Beato Julian de San Agustín y sus patronos los Cuerpos Santos, se halla expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante los cuales puedan presentarse ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones oportunas.

Medinaceli 20 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Manuel Molina.

COATEPEC (VERACRUZ)

Edicto.

Por auto de fecha de hoy, el C. Juez del conocimiento, dispuso se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes de la herencia yacente del intestado del señor Marcos Jimenez, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del último edicto.

Y para su publicación por tres veces consecutivas, de diez en diez días en el periódico de mayor circulación de Vinuesa, provincia de Soria (España), se expide el presente en la ciudad de Coatepec, del Estado de Veracruz (México), a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Joaquin J. Blazquez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ledo. Bernardo Jimenez. 1—3

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Pablo Fresno Fresno, Mariano Perez Macarrón, Joaquin Fresno Garcia, León Crespo Alonso, Juan Fresno Macarrón, Rufino Peñalba, Samuel Fresno Crespo, Pedro Fresno Martínez, Casimiro Fresno Martínez, Buenaventura Sotillos Fresno, Felipe Crespo Perez, José Perez Fresno, Miguel Crespo Perez, Simeón Fresno Martínez, Agustín Fresno Crespo, Francisco Crespo Fresno, Teófilo de Prado Barrera, herederos de Jeronimo Palomar, D. Tomás Perez Fresno, herederos de Felix Perez, Gabriel Fresno Fresno, Ignacio Fresno Macarrón, Máximo Fresno, Melitón Fresno, Isaac Ruperez y Juan Fresno Palomar, vecinos de Quintanas Rubias de Arriba, acotan para toda clase de aprovechamientos, todas las fincas rústicas y suertes de monte, que poseen en el término municipal de Montejo de Liceras.

Los infractores serán castigados con arreglo a derecho